

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ANIBAL ROMERO URRUTIA -RAD. No. 11001-31-10-002-2015-00991-01 (Recusación).

Procede el Tribunal a decidir la recusación de la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA**, planteada frente a la señora **JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, doctora **CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Ante la señora Juez Segunda de Familia de esta ciudad, doctora **CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**, cursa el proceso de sucesión de **LUIS ANIBAL ROMERO URRUTIA**, abierto y radicado en ese despacho el 27 de noviembre de 2015, en cuyo trámite se reconoció como herederos, en calidad de hijos, a los señores **LADY JOHANNA, FARLEY EULALIA** y **LUIS CHAYARI ROMERO VEGA**, y a la señora **LUZ NIDIA VEGA BLANCO** en calidad de cónyuge supérstite del causante.

2. Habiéndose proferido sentencia aprobatoria de la partición el 6 de febrero de 2020, la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA** recusó a la falladora con fundamento en la causal 7ª del artículo 141 del CGP, *“por no encontrar garantías jurídicas para mí como heredera reconocida”*, pues, afirmó, por más de dos años la funcionaria *“ha hecho caso omiso a mis constantes suplicas (sic), respecto a que la conyugue (sic) supérstite ha asumido facultades de secuestre, sin estar facultada por parte de los herederos y mucho menos del despacho judicial para hacerlo”*.

3. Para sustentar la queja, se refirió la recusante a sus solicitudes radicadas los días 4 de abril, 3 de julio, 3 de julio de 2018, y 22 de febrero de 2019, mediante las cuales dice haber comunicado al Juzgado *“que la conyugue supérstite está*

asumiendo facultades que no le corresponden, frente a los bienes inmuebles de la masa sucesoral”, solicitando estudiar la “mala fe” de la misma, e informando “quienes son los arrendatarios que a la fecha han hecho los respectivos depósitos judiciales a favor del proceso de sucesión de la referencia”.

4. Agrega que el 30 de julio de 2020 presentó inventarios y avalúos adicionales y el 21 de agosto siguiente envió *“solicitud de títulos judiciales”, y solo “después de dos insistencias electrónicas, dieron recibido el 1º de septiembre de 2020”,* tales peticiones, sin embargo, no han sido atendidas.

5. Atribuye mora a la autoridad recusada en la elaboración de los oficios, para cumplir lo ordenado en la sentencia, y asegura que en lo corrido del año solo profirió dos decisiones: la sentencia aprobatoria de la partición el 6 de febrero de 2020, y auto de control de legalidad el 17 de julio de 2020, por un error en la notificación del mandamiento de pago librado dentro del trámite incidental de regulación de honorarios.

6. Con fundamento en lo anterior, considera la quejosa transgredidos por la funcionaria recusada los deberes de *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”, y “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”,* consagrados en los numerales 2, 3, 5 y 12 (sic) del artículo 42 del CGP.

7. Solicita en consecuencia que la Juez *“sea RECUSADA INMEDIATAMENTE del proceso de sucesión 2015 – 991, por la causal n° 7 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, y a su vez, se sirva dar el trámite correspondiente del artículo 143 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012”* (mayúscula textual), y anexó constancia de envío a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la queja disciplinaria interpuesta en contra de la funcionaria.

8. En auto del 16 de octubre de 2020 la funcionaria manifestó que *“las solicitudes de la señora LADY JOHANA ROMERO han sido atendidas como es deber del despacho, lo que no puede pretender la heredera es que... sean atendidas favorablemente, pues ello depende de su legalidad y viabilidad jurídica”,* en ese

sentido, dijo, el Juzgado resolvió no aceptar la recusación *“por no ser ciertos los hechos en que se basa y por no adecuarse a lo exigido en la causal 7 del art. 141 del C.G.P.”*, pues la denuncia debe haberse presentado *“antes de iniciarse el proceso, o después de su inicio en la medida en que se corresponda a hechos ajenos al proceso, y en este caso, la queja disciplinaria se elevó sólo hasta el día 8 de octubre de 2020 y los hechos que se reseñan hacen referencia directa a situaciones propias del proceso, que no constituyen causal de recusación”*, y además *“La norma también exige que la Juez denunciada debe hallarse vinculada a la investigación. En este caso, la suscrita Juez no ha recibido ningún aviso o notificación de parte del Consejo Seccional de la Judicatura por medio del cual haya sido vinculada, ni tan siquiera informada por dicha autoridad de la existencia de queja en mi contra”*. Ordenó en consecuencia, remitir las diligencias a esta Corporación para resolver lo pertinente.

9. En este punto de la actuación, retoma el Tribunal las razones de la recusación a fin de examinar si la causal invocada se configura o no, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. En franco acuerdo con la jurisprudencia¹, se reconoce inicialmente que el fin de los impedimentos y recusaciones es asegurar la imparcialidad del Juez de la causa, quien teniendo el deber de obrar con total rectitud y garantizar la igualdad de las partes, está autorizado por la Ley para marginarse del conocimiento de un proceso determinado, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley para tales efectos.

2. Con el mismo propósito, -asegurar la imparcialidad judicial-, la ley prevé la posibilidad de recusar al funcionario judicial, cuando media causal legalmente atendible, radicando la competencia para definirla en funcionario distinto del recusado cuando la recusación no es aceptada, tal cual lo prevé el artículo 152 del C. de P. C. señalando que si el Juez *“no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”*

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2003, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

3. Al amparo de estas disposiciones, se analiza en este caso la causal de recusación prevista en el numeral 7° del artículo 142 del CGP alegada por la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA** frente a la señora Juez Segunda de Familia de esta ciudad, la cual se configura por *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

4. La especificidad de la causal, confina su procedencia a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, restricción que en juicio de constitucionalidad abordado en sentencia C-365 de 2000, M.P. **VLADIMIRO MESA NARANJO**, cuyos razonamientos mantienen vigencia en el actual ordenamiento procesal, busca evitar que los impedimentos y recusaciones se utilicen, por ejemplo, para separar al Juez del conocimiento del asunto mediante denuncias penales disciplinarias. De esta manera el legislador, además de garantizar la imparcialidad de la justicia, puso límites a las partes para evitar que la figura se emplee como medio para censurar al Juez por el hecho de no compartir sus decisiones o resultar éstas adversas a sus intereses. Así, según la H. Corte Constitucional:

“limitar las causales de recusación a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad judicial-, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicán del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.”

En similar sentido, la doctrina enseña que para la procedencia de la referida causal *“...es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no*

se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la pase de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación..."² (Subrayas fuera del texto).

5. Entonces, si conforme a lo señalado los hechos invocados como causal de recusación deben ser ajenos al trámite procesal adelantado por el funcionario recusado, por fuerza en este caso ha de concluirse que los presupuestos necesarios para la prosperidad de dicha causal no están presentes, por la sencilla, pero potísima razón de que la recusación presentada por la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA** se fundamenta en la queja disciplinaria que promovió en contra de la doctora **CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**, por presuntas irregularidades en la tramitación de la sucesión de su progenitor, según lo pone de presente la propia interesada en la recusación, y lo corrobora el Tribunal al examinar la documental anexa a la misma; actuación cuya existencia, además, no le ha sido notificada a la autoridad denunciada, y en esa medida tampoco se satisface el presupuesto atinente a la publicidad.

6. Al margen de lo dicho, no sobra advertir que la funcionaria se pronunció en providencia del 16 de octubre de 2020 frente a los diferentes requerimientos de la quejosa, señalando con respecto a la entrega de los cánones de arrendamiento, que se ordenó en la sentencia aprobatoria de la partición y no se ha materializado *"en razón a que aún no se ha acreditado ante el despacho el registro de la sentencia"*, a lo cual dijo se procedería una vez se cumpla tal exigencia; así mismo, ordenó oficiar a los arrendatarios conforme a lo solicitado; consideró *"improcedente dar curso a los inventarios adicionales como quiera el vehículo que se pretende relacionar no se encuentra a nombre ni del causante ni de la cónyuge"*; con respecto a la conducta de la cónyuge supérstite, la Juez se refirió al informe de cuentas presentada por aquella *"hasta el año 2018... que fueron puestas en conocimiento de las partes en proveído de fecha 14 de febrero de 2019, sin que se hubiese presentado objeción alguna"*, y precisó frente a *"la solicitud encaminada a que no se le deben adjudicar dineros por concepto de cánones de arrendamiento a la cónyuge sobreviviente en virtud de que por parte de ésta se han consignado dineros inferiores a los establecidos en los cánones de arrendamiento... que tal situación no se encuentra probada dentro del proceso, pero en el evento de que hubiesen dichos dineros, lo procedente sería solicitar la respectiva partición adicional y relacionar las*

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Ed. Dupré, Págs. 276 y 277.

sumas que resulten acreditadas”, considerando “improcedente entrar a hacer modificaciones frente a los dineros relacionados por concepto de cánones de arrendamientos, por lo que en este sentido la solicitud de modificación solicitada en relación a la adjudicación de los dineros por ese concepto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que ya obra sentencia de partición debidamente ejecutoriada, al no haberse interpuesto recurso alguno frente a la misma”.

7. Por último, señalar que pese a la improsperidad de la recusación no se impondrá a la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA** la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 147 del CGP, por cuanto no se evidencia “*temeridad o mala fe*” en la actuación de la interesada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-,

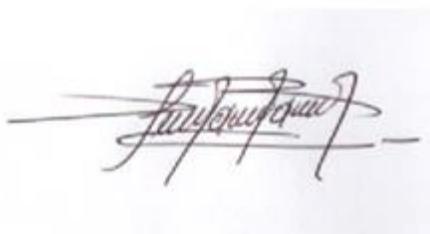
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal 7° de recusación prevista en el artículo 142 del CGP, planteada por la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA** en contra de la señora Juez Segunda de Familia de Bogotá, D.C., conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a la imposición de la sanción por temeridad o mala fe contra la recusante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la funcionaria recusada, a la heredera **LADY JOHANNA ROMERO VEGA**, y a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Magistrada